

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20241340912471

01-08-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

PABLO RUIZ

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRÁNSITO - INMOVILIZACIÓN MOTOCICLETA.

Radicado No. 20243030184382 del 06 de febrero de 2024. Radicado No. 20243030185662 del 06 de febrero de 2024.

Respetado señor Ruiz, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a las solicitudes contenidas en los documentos radicados con el No. 20243030184382 y 20243030184382 del 06 de febrero de 2024, mediante el cual formulan las siguientes:

CONSULTA

"Con base en el art 23 de la C.P. y lo contenido en el Código de lo Contencioso Administrativo, cordialmente solicito:

- 1. Indique cuál es el procedimiento de inmovilización y traslado a patios de una motocicleta que tiene i) bloqueo de dirección ii) bloqueo en una o más ruedas y iii) bloqueo de dirección y en una o más ruedas.
- 2. Indique procedimiento para controvertir inventario de movilidad.
- 3. Indique si un vehículo que es inmovilizado y trasladado a patios se encuentra bajo custodia de El Estado, así como a partir de qué momento y hasta cuál lo es y deja de
- 4. Indique el procedimiento para informar daño a vehículo en patios, posterior a su salida.
- 5. Indique procedimiento para solicitar reparación por daño generado durante la inmovilización de un vehículo. 6. Indique qué constituye un comparendo mal diligenciado y sus implicaciones tanto para el infractor como para agentes de tránsito y grúa".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:







Radicado MT No.: 20241340912471

01-08-2024

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo. (...)"

A su turno, el artículo 125 de la Ley 769 del 2002, al tenor consagra:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.







01-08-2024

PARÁGRAFO 20. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6º. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

(...)". (Negrilla fuera de texto)

Respecto al procedimiento por infracciones a las normas de tránsito, los artículos 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", al tenor preceptúan:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.





Radicado MT No.: 20241340912471

01-08-2024

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia". (...)".

Por su parte, el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", indica:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1° y 2° . Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

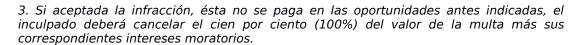
- 1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
- 2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.





Radicado MT No.: 20241340912471

01-08-2024



Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la lev.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7º. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo".

Desarrollo del problema jurídico

De acuerdo a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

El vehículo será conducido a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción por el presunto contraventor y dentro de un término máximo de sesenta (60) minutos, tiempo que debe ser otorgado por la autoridad de control operativo, sin perjuicio de la imposición de la orden comparendo.

La inmovilización del vehículo genera costos, los cuales serán responsabilidad del propietario del vehículo, quien cancelara al administrador o propietario del parqueadero,





Radicado MT No.: 20241340912471

01-08-2024

el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo, así como el servicio de grúa, esto conforme a lo dispuesto, en el parágrafo 6 del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito.

El Código Nacional de Tránsito, preceptúa que, en todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

La autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización, procederá a autorizar la entrega del vehículo, así las cosas, la orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales, según lo establecido en parágrafo 2 del artículo 125 de Ley 769 de 2002.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

Una vez el agente de tránsito en el marco de sus funciones, detecte la comisión de una infracción a las normas al tránsito en la cual de manera subsidiaria proceda la sanción de inmovilización del vehículo, deberá suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, tal como se encuentra preceptuado en los artículos 125 y 135 de la Ley 769 de 2002.

En este orden, el traslado a patios de una motocicleta que tiene bloqueo de dirección, bloqueo en una o más ruedas y bloqueo de dirección y en una o más ruedas, deberá realizarse en grúa de plancha (cama baja).

Respuesta al interrogante No. 2°

Sobre el particular, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo.

En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el procedimiento para controvertir el inventario de movilidad deberá adelantarse, ante la autoridad de tránsito y transporte que ordenó la inmovilización del vehículo.

Respuesta al interrogante No. 3°





Radicado MT No.: 20241340912471

01-08-2024

El artículo 125 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que los vehículos sobre los que proceda la inmovilización por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, **serán conducidos a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente;** dicha inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen.

Respuesta al interrogante No. 4°

Se reitera que, la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Respuesta al interrogante No. 5°

El procedimiento para solicitar reparación por daño generado durante la inmovilización de un vehículo, deberá adelantarse ante la autoridad de tránsito y transporte que ordenó la inmovilización de dicho vehículo.

Finalmente se debe indicar, que la Superintendencia de Transporte es la entidad que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los Organismos de Tránsito en atención a los dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, en cuanto a la prestación de sus servicios. Así mismo, de considerar que los funcionarios de control operativo han incurrido en conductas que puedan constituir una infracción a la ley penal o disciplinaria, deberá ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes sobre la materia.

Respuesta al interrogante No. 6°

El procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (cuando la infracción se impone por el agente de tránsito en la vía pública o abiertas al público) y el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Vale precisar, que tal como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la orden de comparendo es el documento por medio del cual se ordena al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, es decir, es la orden de comparecer mas no es la sanción, por lo que si considera que dicho comparendo fue mal diligenciado, será dentro del proceso contravencional, donde el presunto infractor tendrá la oportunidad procesal de

7

Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340912471

01-08-2024

ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar el mal diligenciamiento del comparendo o que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla. – Contratista – Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

